--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 121vta., el recurso de apelación en subsidio de la reposición de fs. 122/123, su concesión en relación y con efecto suspensivo a fs. 124/vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 121vta. decidió suspender el proceso hasta tanto se dicte sentencia en el beneficio de litigar sin gastos iniciado simultáneamente (informe del actuario a fs. 121). Con fundamento en los arts. 83 y 84 del C.P.C.C. interpreta, en síntesis, que la suspensión del principal debe efectuarse con un criterio de temporaneidad, tanto sea que la presentación se efectúe "antes" como "simultáneamente". Invoca la SIC. Nº 114 de 2000 de esta Sala. ----------

--- Contra esta decisión se alza el accionante, y a fs. 122/123 deduce revocatoria con apelación en subsidio. Expresa como agravios, sucintamente, que: a) se trata el caso de dos actores, uno pudo pagar la tasa de justicia y el otro no por serle materialmente imposible; b) el proveído suspende el proceso, demorando el ejercicio de la acción para ambos y obstaculiza el derecho a la efectiva jurisdicción; c) la suspensión decretada por el beneficio de litigar sin gastos es una cuestión formal y vacía de motivación real, no existe normativa legal que así la indique; d) la sentencia omite aplicar el segundo párrafo del art. 83 del C.P.C.C. Formula la "reserva" de casación. ----------

--- **II.-** El juez de grado rechaza la revocatoria. Para ello considera que: a) las partes han conformado un litisconsorcio facultativo; b) no resulta válido que la demanda siga respecto de uno de los accionantes y no respecto del otro; c) resulta palmaria la conveniencia del dictado de una sentencia única; d) la solicitud del beneficio no provoca la obligación de oblación alguna, independientemente de ello, paralizará o no el curso del proceso según –indica el juez "a quo"– el momento en que se pida; e) la correcta inteligencia del precepto impone la afirmación del efecto suspensivo que, respecto del proceso principal, posee el beneficio de litigar sin gastos cuando es requerido en ocasión de instarse la demanda. Cita distintas decisiones de las dos Salas de esta Alzada. Con estos fundamentos resuelve conceder la apelación en subsidio. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 121vta. ---------

--- La cuestión resuelta por el juez "a quo" se ajusta a la interpretación propiciada por esta Sala. En la SIC. Nº 36 de 2010, con remisión a la SIC. Nº 07 de 2006 y sus citas, se dijo –en la parte pertinente– que corresponde atenerse a un criterio de "temporaneidad" (no de "contemporaneidad"), sin que importe que se haga el pedido de la franquicia en el mismo escrito de demanda o en pieza por separado. Esto implica –se agregó allí– que lo requerido por la norma en cuestión es que la presentación se efectúe tanto "antes" como "simultáneamente" con el escrito de iniciación del pleito. Y en la SIC. Nº 124 de 2005, entre otras, se consideró que el espíritu de la ley permite entrever que sólo cuando la petición del beneficio de pobreza se efectúe con "posterioridad" el proceso principal éste no se suspenderá (también esta Sala en las

SIC. Nº 114 de 2000, Nº 113 y Nº 123 de 2005). ----------

--- Esta distinción responde al hecho objetivo de la iniciación del trámite del beneficio y no a la petición que en tal sentido pueda o no efectuar la parte interesada, dado que la aceptación de esta hipótesis implicaría dejar librada la decisión de suspensión a su particular criterio o conveniencia, lo que es procesalmente inadmisible (conf. esta Sala, SIC. Nº 36 de 2010; también CNCiv., Sala A, 17/04/1995, "Seguí María E c/ Micro Ómnibus SRL", L.L. 1995-C, 279). ----------

--- Sentado lo anterior, conforme se desprende de autos (informe de fs. 121) el beneficio fue iniciado junto con la demanda el día 16/03/2011, en consecuencia, concurriendo las presentaciones corresponde la suspensión de fs. 121. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 121vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SIC. Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA